



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
ROL F-035-2015 EN CONTRA DE FABRICA Y  
MAESTRANZAS DEL EJERCITO**

**RES. EX. N° 3 / ROL N° F-035-2015**

**Santiago, 05 FEB 2016**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 90 del año 2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, Establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante D.S. N° 30); Resolución Exenta N° 374, de 07 de mayo de 2015, de la Superintendencia de Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas;

2° Que, el inciso primero del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"), dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de los Planes de Prevención y de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley;

3° Que, la letra a) del artículo 3 de la LO-SMA, prescribe que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en dicha ley;

4° Que, la letra r) del artículo 3 de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley;

5° Que, la letra g) del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales;

6° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique;

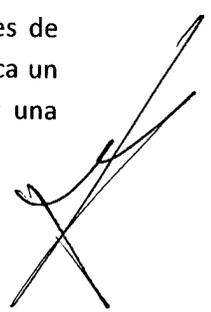
7° Que, con fecha 4 de diciembre de 2015, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-035-2015, con la formulación de cargos a **FÁBRICAS Y MAESTRANZAS DEL EJÉRCITO** (en adelante, FAMA), Rol Único Tributario N° 61.105.000-3;

8° Que, con fecha 1 de diciembre de 2015, dentro de plazo, FAMA presentó un Programa de Cumplimiento, en el cual se proponen medidas para hacer frente a las infracciones imputadas, y a su respecto no concurren las hipótesis señaladas en el artículo 42 que impiden optar al beneficio del programa de cumplimiento;

9° Que, mediante Memorandum D.S.C. N° 53/2016, se derivaron los antecedentes a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, para el análisis de la propuesta formulada por FAMA;

10° Que con fecha 29 de enero de 2016, por medio de la Res. Ex. N° 2/ROL F-035-2015, se realizaron observaciones a la propuesta de programa de cumplimiento, las que fueron debidamente respondidas por medio de la presentación de fecha 5 de febrero de 2016.

11° Que analizadas las metas, acciones y antecedentes de la propuesta de Programa de Cumplimiento referido, se constata que presenta los contenidos mínimos señalados en el artículo 7 del D.S. N° 30, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del referido Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, da cumplimiento a los criterios reglamentarios para su aprobación y no se identifica un intento del infractor por eludir su responsabilidad; aprovecharse de su infracción; ni hacer una propuesta manifiestamente dilatoria.



12° Que el costo proyectado de la implementación de las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento, conforme a la información suministrada, asciende aproximadamente a \$3.500.000.- (tres millones quinientos mil pesos);

**RESUELVO:**

I. **APROBAR** el programa de cumplimiento presentado por FAMA E en su presentación de fecha 4 de febrero.

II. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-035-2015, el cual podrá reiniciarse anticipadamente en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

III. **TENGASE PRESENTE** que, en atención breve plazo de ejecución de las acciones del programa de cumplimiento no resulta necesario presentar informes periódicos, y que el informe final de cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, deberá contener todos los medios de prueba idóneos para acreditar la ejecución oportuna de las acciones y el cumplimiento de las metas señaladas en el programa de cumplimiento aprobado por este acto, y en caso contrario, esta Superintendencia puede declarar la ejecución insatisfactoria del referido programa.

IV. **NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, el presente acto administrativo a General de Brigada Mauricio Heine Guerra, domiciliado para estos efectos en Av. Manuel Rodríguez N° 2, Comuna de Talagante, Región Metropolitana.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**



Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



**Carta certificada:**

- General de Brigada Mauricio Heine Guerra, domiciliado para estos efectos en Av. Manuel Rodríguez N° 2, Comuna de Talagante, Región Metropolitana.

**C.C.:**

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.

FAMAE SDG PRYMA N° 20 /

TALAGANTE, 04 FEB. 2016

SRA.

MARIE CLAUDE PEUMER BODIN

JEFA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

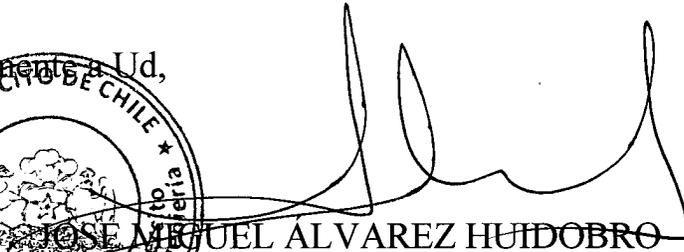
PRESENTE

Por Resolución Exenta N°2 / ROL F-035-2015, la Superintendencia de Medio Ambiente (SMA) incorpora observaciones al “Programa de Cumplimiento” que FAMAE presentó ante ese organismo (por carta FAMAE SDG PRYMA N°296 del 01.DIC.2015), como respuesta a la Res Ex N°1 / ROL F-035-2015.

Consecuente con lo anterior, adjunto se remite el “Programa de Cumplimiento”, con las modificaciones respectivas conforme a las observaciones indicadas por la SMA.

Saluda atentamente a Ud,



  
JOSÉ MIGUEL ÁLVAREZ HUIDOBRO

Coronel

Director de las Fábricas y Maestranzas del Ejército Subrogante

c.c.: Archivo

**CUMPLIMIENTO DS 90/2000 Y RES. EX. SISS Nº5.981 (27/12/12)**

**OBJETIVO GENERAL**

Cumplir satisfactoriamente con lo indicado en el Decreto Supremo N°90/2000 MINSEGPRES y RESOLUCIÓN EXENTA SISS Nº 5.891 del 27 de Diciembre de 2012

**OBJETIVO ESPECÍFICO**

Cumplir satisfactoriamente con lo indicado en el Decreto Supremo N°90/2000 MINSEGPRES respecto de su Artículo N°1, Numerales 5.2, 6.2 y 6.3.1

Cumplir satisfactoriamente con lo indicado en RESOLUCIÓN EXENTA SISS Nº 5.891 del 27 de Diciembre de 2012, que indica medición diaria de pH, temperatura y caudal

**HECHOS, ACTOS U OMISIONES QUE SE ESTIMAN CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN**

Falta de cumplimiento de la declaración diaria de los parámetros "Caudal", "pH" y "Temperatura" e informar erróneamente 24 datos que no corresponden mediciones diarias

**NORMAS, MEDIDAS, CONDICIONES U OTRAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS INFRINGIDAS**

Decreto Supremo N°90/2000 MINSEGPRES, Artículo N°1, Numerales 5.2, 6.2 y 6.3.1

RESOLUCIÓN EXENTA SISS Nº 5.891 del 27 de Diciembre de 2012, Tabla del punto 3.2 que indica medición diaria de pH, temperatura y caudal

**EFFECTOS NEGATIVOS POR REMEDIAR**

No se constatan efectos negativos sobre el medio ambiente por parte de FAMAE



RESULTADO ESPERADO	ACCIÓN	PLAZOS DE EJECUCIÓN	METAS	INDICADORES	MEDIOS DE VERIFICACIÓN		SUPUESTOS	COSTO M\$
					REPORTE PERIÓDICO	REPORTE FINAL		
Dar cumplimiento a lo establecido en el DS 90/2000 y Resolución Exenta SISS 5891 del 27 de Diciembre de 2012	I. Adquisición, instalación y puesta en marcha de equipamiento adecuado para la medición de pH, Caudal y Temperatura en el efluente, en los términos de la resolución que establece el programa de monitoreo vigente.	Plazo total: 40 días corridos.	Que el indicador adopte valor 1, esto es, contar con equipos idóneos para la medición de pH, Caudal y Temperatura en el efluente, en los términos de la resolución que establece el programa de monitoreo vigente.	1 = equipos idóneos para la medición de pH, Caudal y Temperatura en el efluente, instalados y operativos. 0 = equipos idóneos para la medición de pH, Caudal y Temperatura en el efluente, no están instalados o no están operativos.	Dada la duración del proceso no resulta necesario reporte periódico para ninguno de los casos.	Informe único y final con registro fotográfico, historial de documentación, orden de compra, facturas, certificados Etc.	Se entiende que el equipamiento adquirido estará en las condiciones apropiadas de operar correctamente y no será objeto de uso de garantía y/o devolución. En todo caso, FAMAE solicitará extensión del plazo de este programa únicamente cuando el retraso en su ejecución sea atribuible completamente a terceros o por causas imposibles de resistir, en cuyo caso se dará aviso oportunamente a la SMA y se solicitará la definición de un nuevo plazo.	\$ 3.500

